JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinte de dos mil veinte

Proceso	VERBAL rendición provocada de cuentas
Demandante	**Marta Lucía Restrepo Paniagua**
Demandado	**Francisco Antonio Restrepo Paniagua**
Radicado	No. 05001-31-10-014-**2020 - 00182**-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	inadmite Demanda

La señora Marta Lucía Restrepo Paniagua presentó demanda de rendición provocada de cuentas en contra del señor Francisco Antonio Restrepo Paniagua, quien funge como albacea y administrador de los bienes del causante señor Francisco Restrepo Fernández, quien en el acto testamentario lo designó en tal calidad y aquien se endilga un uso arbitrario de su función, debido a que no reparte el dinero que persive por el canon de arrendamiento de dos apartamentos que constituyen la masa herencia, y manifiesta hacer arreglos en los bienes, sin que exhiba las facturas. La cuantía de sus pretensiones las valoró en la suma de cuatro millones de pesos.

Conforme al jartículo 22 del Código General del Proceso acerca de la competencia de los juzgados de familia, no se advierte que el proceso de rendición de cuentas del albacea deba ser asumido por esta especialidad, porque si bien en el numeral 6º del referido artículo se habla de la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, no resulta de allí la competencia de las cuentas que debe rendir el albacea, en aspectos de la sucesión, pues su encargo no se deriva de la representación de una persona con discapacidad mental o en su caso del pupilo.

Ha derivado el señor Francisco Antonio Restrepo Paniagua su encargo o el albaceazgo y la administración de los bienes del causante según el testamento abierto que realizó el 16 de octubre de 2009 el señor Francisco

Restrepo Fernandez, es decir, su representación no resultó de la incapacidad de una persona declarada en discapacidad o con necesidad de apoyos, motivo por el cual el asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad, en los términos del artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 1º del Código General del Proceso por tratarse de un asunto contencioso, cuyo procedimiento esta regulado en el artículo 379 del Código General del Proceso.

De la demanda no se extrae la existencia de un trámite sucesoral, que daría como consecuencia el fuero de atracción, conforme a lo definido en el artículo 23 del Código General del Proceso, para que el conocimiento de la rendición provocada de cuentas pueda ser asumida, por su competencia a este despacho. Por fuera de lo anterior, bien puede el trámite de la sucesión por su cuantía, ser atribuido a un Juzgado Civil Municipal, por lo tanto el despacho considera que la demanda así producida y definida por ellos su cuantía, la conclusión necesaria es que el trámite, es de conocimiento de los juzgados civiles municipalesde la ciudad, al quienes se enviará la actuación a través de la oficina de Apoyo Judicial y de manera virtual.

Por lo razonado, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la incompetencia para asumir el conocimiento de la demanda de rendición provocada de cuentas, propuesta por la señora **Marta Lucía Restrepo Paniagua,** en contra del señor **Francisco Antonio Restrepo Paniagua,** por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Enviar la actuación ante los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad, por ser un asunto de su competencia. Efectúese las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Procedase a través de la Oficina de Apoyo Judicial para la remisión del expediente virtual, en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74851b8daf0c2731ca810987a89c3f7fb374861c5a7f7c74cdea80d66bf9960f
Documento generado en 20/08/2020 02:52:18 p.m.